



Medellín, 6 de junio de 2023

Doctor
WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero Distrital de Medellín
Medellín

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico sobre ejecutoria de sentencias

Reciba un cordial saludo:

En atención a la solicitud elevada al Proceso de Gestión Jurídica, relacionada con informar cuándo se encuentra ejecutoriada y en firme una sentencia judicial y que recursos en lo contencioso administrativo se pueden interponer y frente a qué clases de providencia, se procede a emitir el respectivo concepto jurídico en los siguientes términos:

Del problema jurídico planteado:

La cuestión a resolver radica básicamente, en informar cuándo se encuentra ejecutoriada y en firme una sentencia judicial y que recursos en lo contencioso administrativo se pueden interponer y frente a qué clases de providencia.

1. EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS:


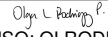
Frente al tema de la ejecutoria de las sentencias, nos debemos remitir al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO 	REVISÓ: OLRODRIGUEZ 
CODIGO: FGJU005	VERSION: 4
RESOLUCION: 570	VIGENCIA: 21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	





Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo en mención, se debe determinar si la sentencia fue proferida en audiencia o por fuera de la audiencia.

Si esta se profirió en audiencia, la sentencia quedará ejecutoriada una vez sea notificada si no se interponen recursos o esta no admite recursos. Sin embargo, si se solicita aclaración o complementación de la misma, esta quedará ejecutoriada una vez se resuelva dicha solicitud.

Por el contrario, si la sentencia se profirió por fuera de audiencia, queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada cuando no tiene recursos, o vencido el término para interponerlos, o cuando quede ejecutoriada la providencia que dé respuesta a esos recursos.

2. RECURSOS:


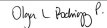
Frente a la interposición de recursos, se debe tener presente que existen unos recursos ordinarios y otros extraordinarios, tal como se establece en los artículos 242 y ss de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

2.1. RECURSOS ORDINARIOS:

- **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO 	REVISÓ: OLRODRIGUEZ 
CODIGO: FGJU005	VERSION: 4
RESOLUCION: 570	VIGENCIA: 21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD	
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47	
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	





3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

- **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO	<i>Ygiraldo Salazar</i>	REVISÓ: OLRODRIGUEZ	<i>Olga L. Rodríguez P.</i>
CODIGO:	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA:	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

- **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO	<i>Ygiraldo Salazar</i>	REVISÓ: OLRODRIGUEZ	<i>Olga L. Rodríguez P.</i>
CODIGO:	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA:	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

2.2. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.
- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA: ARTÍCULO 256. FINES.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Como bien se puede observar de las normas trascritas, se tiene que, contra las sentencias proferidas en sede contencioso administrativa, se pueden interponer los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y súplica, y los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO <i>Yandy Giraldo Salazar</i>	REVISÓ: OLRODRIGUEZ <i>Olga L. Rodríguez P.</i>
CODIGO: FGJU005	VERSION: 4
RESOLUCION: 570	VIGENCIA: 21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD	
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47	
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	





3. DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

Conclusiones:

Visto lo anterior, se puede concluir que, según lo establecido en la normatividad en comento, la sentencia quedará ejecutoriada una vez sea notificada si no se interponen recursos o esta no admite recursos. Sin embargo, si se solicita

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO	<i>Yvany Giraldo Salazar</i>	REVISÓ: OLRODRIGUEZ	<i>Olga L. Rodríguez P.</i>
CODIGO:	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA:	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





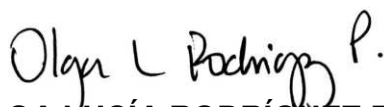
aclaración o complementación de la misma, esta quedará ejecutoriada una vez se resuelva dicha solicitud.

Por el contrario, si la sentencia se profirió por fuera de audiencia, queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada cuando no tiene recursos, o vencido el término para interponerlos, o cuando quede ejecutoriada la providencia que dé respuesta a esos recursos.

Así mismo se concluye que contra las sentencias proferidas en sede contencioso administrativa, se pueden interponer los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y súplica, y los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Excepcionalmente se podrá solicitar la aclaración de la sentencia, la cual no puede entenderse como un recurso sino como un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutoria de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla. Por lo tanto, si se solicita aclaración o complementación de la sentencia, esta quedará ejecutoriada una vez se resuelva dicha solicitud.

Atentamente,



OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ PALACIOS


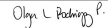
Asesora de Despacho 20D

Líder del Proceso de Gestión Jurídica

Personería Distrital de Medellín

YGIRALDO

#atención: 859224855

PROYECTO: YGIRALDO 	REVISÓ: OLRODRIGUEZ 
CODIGO: FGJU005	VERSION: 4
RESOLUCION: 570	VIGENCIA: 21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD	
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47	
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	

